

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2022)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 262

7 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para crear la “Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de Nuestros Niños y Jóvenes”, a los fines de prohibir que cualquier operador, empleado o agente de una Página de Internet clasificada como Red Social, según aquí definida, pueda publicar y/o divulgar información personal de usuarios menores de edad residentes en Puerto Rico, más allá del nombre y ciudad donde reside, sin el consentimiento expreso de éstos y la del padre, madre o tutor con patria potestad; requerir a toda Página de Internet clasificada como Red Social que establezca un proceso sencillo y de fácil comprensión para que todos los usuarios menores de edad residentes de Puerto Rico puedan trabajar en su opciones de privacidad como parte del registro de cada cuenta; establecer penas civiles para quienes incumplan con lo que aquí se dispone; otorgarle jurisdicción al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, para atender cualquier querrela relacionada a esta Ley; facultar al NET a adoptar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un número apreciable de Estados han promulgado recientemente leyes estatales dirigidas a proteger la privacidad y seguridad de sus respectivos residentes con

respecto al ofrecimiento de información personal en medios cibernéticos, particularmente en redes sociales en línea, tales como “Facebook” y “Twitter”. A modo de ejemplo, tanto el Estado de Minnesota como el Estado de Nevada han aprobado leyes dirigidas a los operadores de páginas de internet para prohibir la publicación de información personal de los usuarios de las páginas de internet, salvo cuando medie el consentimiento expreso de éstos a su publicación. Asimismo, el Estado de California ha estado trabajando en la aprobación de una pieza legislativa dirigida, entre otros propósitos, a que los operadores de páginas cibernéticas conocidas como redes sociales, provean sus políticas de privacidad en un lenguaje sencillo. Estas medidas también incluyen disposiciones a los fines de velar por la seguridad de los niños y jóvenes que tienen acceso a estos espacios cibernéticos.

En Puerto Rico, como en el resto del mundo, la herramienta del Internet ha significado una pieza fundamental en el desarrollo educativo, económico y social. En este mundo de continuo desarrollo tecnológico, las redes sociales se han convertido en el medio favorito para la comunicación e interacción, sin la necesidad de entablar relaciones interpersonales en presencia física. Páginas como “Facebook”, “Twitter”, entre muchas otras, son la orden del día y la opción primaria de múltiples personas alrededor del mundo para lograr comunicación con familiares, amigos y hasta desconocidos, llegando incluso al punto de desplazar la popularidad de la comunicación por vía del correo electrónico. Los fines para los cuales se utiliza la red cibernética o Internet son tan infinitos como la capacidad creativa de los seres humanos.

No obstante, la falta de regulaciones ha propiciado que el medio del internet se utilice para la realización de múltiples actos ilícitos e inescrupulosos que en muchas ocasiones terminan en tragedia. Aun cuando los adultos también son víctimas de fraude por la información recopilada en sus perfiles de Redes Sociales, la realidad es que cada vez son más los niños y jóvenes que se unen a estos espacios cibernéticos para hacer suyo el manejo de la tecnología y el uso de la red cibernética, convirtiéndose en usuarios constantes. Lamentablemente, con el pasar del tiempo y según aumenta la popularidad de las páginas de internet que funcionan como redes sociales, ha surgido información sobre niños y jóvenes que son contactados por estos medios por personas con la intención de seducirlos sexualmente o envolverlos en acciones ilegales. No hay duda de que el fácil acceso que los niños y jóvenes tienen a estos espacios y la falta de niveles de seguridad adecuados, son factores que se combinan para convertir a estas páginas sociales en potenciales centros de operación de personas que actúan en contra del bienestar e integridad de nuestra niñez y juventud.

De acuerdo con información recopilada por el Grupo de Crímenes Cibernéticos del Servicio Federal de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), uno de los riesgos mayores está en el acceso que tienen los menores a personas que no conocen y que, al final, pueden resultar ser depredadores sexuales o delincuentes comunes. Al respecto, este grupo gubernamental plantea que uno de los delitos más comunes es la seducción

por parte de un adulto a un menor mediante una conversación sexual explícita, lo cual puede terminar en abusos sexuales. Por otro lado, en el año 2000, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos realizó un estudio que demostró que entre jóvenes de las edades de diez (10) a los diecisiete (17), a uno (1) de cada cinco (5) se le solicita un encuentro personal por la Internet. En ese sentido, y dado a la magnitud y repercusiones del problema, la situación es una que no tan solo concierne a los padres y madres de estos niños y jóvenes, sino también al Gobierno.

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, poco a poco se ha ido señalando la responsabilidad que cada grupo en nuestra sociedad tiene en cuanto a la vigilancia del bienestar de nuestra niñez y juventud. Así, por ejemplo, esta Asamblea Legislativa trazó un camino importante al aprobar la Ley 267-2000, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de los niños, niñas y jóvenes en el uso y manejo de la Red de Internet”. A través de ésta, se dispuso que las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución pública o privada, que brindara servicios mediante computadoras que tengan acceso al Internet estuvieran obligadas a implantar dispositivos tecnológicos o filtros en las computadoras disponibles para niños y menores de dieciocho (18) años con el fin de restringir e identificar el acceso y uso de material nocivo a la seguridad física, emocional, y al desarrollo integral de éstos.

En ninguna circunstancia, esta Asamblea Legislativa intenta relevar de responsabilidad a los padres y madres en cuanto a la adecuada supervisión que deben prestar a sus hijos, y el buen juicio que deben ejercer a la hora de autorizarlos a abrir estas cuentas cibernéticas. Lo que esta Asamblea Legislativa pretende adelantar es otra área importante de responsabilidad: la que le corresponde a los dueños y operadores de las páginas de redes sociales cibernéticas. Ciertamente, los padres deben estar atentos y no depender de lo que haga o dejen de hacer estas compañías. De hecho, el Departamento de la Familia ha sido enfático de la gran responsabilidad que tienen los padres y madres en la supervisión de sus hijos cuando éstos se encuentran utilizando medios cibernéticos. Ahora bien, es momento que estas empresas también contribuyan a combatir los riesgos que crea su producto.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, comprometida con la protección del bienestar y mejor desarrollo de nuestros niños y jóvenes, y la integridad y tranquilidad de nuestros ciudadanos y residentes, entiende pertinente y meritorio adoptar una serie de medidas apropiadas y de fácil implementación dirigidas a lograr una mayor seguridad en el uso y manejo de las páginas de internet.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título Breve

1 Esta Ley se conocerá como “Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de
2 Nuestros Niños y Jóvenes”.

3 Artículo 2. Definiciones

4 Los términos utilizados en la presente Ley tendrán el siguiente significado:

5 (a) “Información Personal” – Se entenderá por información personal todos aquellos
6 datos que identifican al usuario, tales como edad, dirección física, postal o electrónica,
7 localización, teléfono, sus intereses, características sociales, situación económica,
8 comportamiento, páginas de internet visitadas, y cualquier otro contenido del usuario
9 guardado en las páginas de internet.

10 (b) “NET” – Significa el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, creado en
11 virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de
12 Puerto Rico.

13 (c) Páginas o Aplicaciones de Internet Redes Sociales – Se entenderá por página o
14 aplicación de internet que se considere como red social toda aquella que les permite a
15 los individuos: (1) construir un perfil público o semi-público; (2) articular una lista de
16 otros usuarios con quienes éstos pueden compartir conexión e información. En última
17 instancia, se refiere a cualquier página web o aplicación donde las personas pueden
18 abrir una cuenta y compartir su información con otros usuarios.

19 (d) Perfilar – Significa cualquier forma de procesamiento automático de información
20 personal que utiliza dicha información para evaluar ciertos aspectos de una persona
21 natural, incluyendo el análisis o predicción de aspectos concernientes a una persona
22 natural, tales como su rendimiento en el trabajo, situación económica, estado de ánimo,

1 salud, preferencias personales, intereses, confiabilidad, comportamiento, localización o
2 movimientos.

3 (e) Proceso Sencillo de Fácil Comprensión - La frase proceso sencillo de fácil
4 comprensión se refiere a que las páginas de internet deben redactar sus políticas e
5 instrucciones de protección a la privacidad de una manera sencilla y directa que toda
6 persona sin conocimiento técnico pueda comprender, en especial los menores de edad.

7 (f) Menor de edad - toda persona natural que no haya cumplido 18 años de edad.

8 Artículo 3.-Declaración de Política Pública

9 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico:

10 (a) Reconocer la importancia de mantener la seguridad e integridad de nuestros
11 ciudadanos y residentes al momento que utilizan las redes sociales disponibles en
12 internet, específicamente en lo que concierne a menores de edad.

13 (b) Proveer a nuestros niños y jóvenes la mayor protección y seguridad de su
14 privacidad e intimidad cuando utilizan las páginas de internet de redes sociales.

15 (c) Exigir responsabilidad de todas las partes involucradas en la dinámica del
16 establecimiento de Páginas de Internet clasificadas como Red Social.

17 Artículo 4.-Alcance de la Ley

18 Esta Ley aplicará a toda página de internet o aplicación clasificada como red social,
19 según aquí definidas, que permita el registro de usuarios menores de 18 años, y éstas
20 estarán sujetas a los siguientes términos:

21 (a) Queda prohibido que cualquier operador, empleado o agente de una Página de
22 Internet o Aplicación clasificada como Red Social, según aquí definida, publique

1 información personal de los usuarios menores de edad residentes en Puerto Rico más
2 allá del nombre y ciudad donde reside. Información más allá de la anteriormente
3 mencionada debe contar con una autorización expresa por parte del usuario para su
4 publicación y la del padre o madre con patria potestad, tutor legal u orden judicial.

5 (b) Toda Página de Internet o Aplicación clasificada como Red Social, según aquí
6 definida, estará prohibida de acumular, vender, compartir o retener información
7 personal que no sea necesaria para proveer el servicio o algún aspecto de dicha Red
8 Social del cual el menor participa activamente y con conocimiento, salvo que la Red
9 Social pueda demostrar que existe un propósito apremiante por el acumular, vender,
10 compartir o retener información personal opere en el mejor interés de menores que
11 potencialmente acceden a esa Red Social.

12 (c) Toda Página de Internet o Aplicación clasificada como Red Social, según aquí
13 definida, estará prohibida de perfilar a los menores salvo que la Red Social demuestre
14 que ejerce salvaguardas adecuadas para proteger a los menores y, además, cumple con
15 uno de los criterios: (1) la Red Social demuestre que perfilar es necesario para proveer el
16 servicio o algún aspecto de dicha Red Social del cual el menor participa activamente y
17 con conocimiento, o (2) la Red Social demuestre que perfilar a los menores obedece a un
18 propósito apremiante en el mejor de interés de estos.

19 (d) Toda Página de Internet o Aplicación clasificada como Red Social, según aquí
20 definida, estará prohibida de utilizar la información personal de algún menor de edad
21 en cualquier forma que la compañía conozca, o tenga razón para conocer, que resultaría
22 perjudicial al bienestar del menor o de su salud física o mental.

1 (e) Toda Página de Internet o Aplicación clasificada como Red Social, según aquí
2 definida, estará prohibida de acumular, vender o cumplir cualquier geolocalización
3 precisa del menor salvo que dicha información sea estrictamente necesaria para proveer
4 el servicio o algún aspecto de la Red Social, y solo por el tiempo limitado que acumular
5 la geolocalización resulte necesario a esos efectos.

6 (f) Toda Página de Internet o Aplicación clasificada como Red Social, según aquí
7 definida, deberá establecer un proceso sencillo y de fácil comprensión para que todos
8 los usuarios menores de edad residentes de Puerto Rico puedan escoger sus opciones
9 de privacidad como parte del registro de cada cuenta. El cumplimiento con esta
10 obligación debe ser parte del proceso de registro inicial y no estar sujetas a unas
11 políticas de privacidad predeterminadas que el usuario deba cambiar una vez ya está
12 registrado.

13 (g) Toda Página de Internet o Aplicación clasificada como Red Social, según aquí
14 definida, deberá remover, a solicitud del usuario, toda información personal en un
15 tiempo razonable que no debe exceder de setenta y dos (72) horas.

16 (h) Toda Página de Internet o Aplicación clasificada como Red Social, según aquí
17 definida, deberá remover toda información personal que el padre, madre o encargado
18 de un menor de 18 años le solicite en un término no mayor de cuarenta y ocho (48)
19 horas.

20 Artículo 5.- Jurisdicción del NET

1 El NET tendrá jurisdicción primaria para atender todas las querellas que puedan
2 surgir como consecuencia de la presente Ley y la facultad para acudir a cualesquiera
3 Tribunales con competencia para implementar sus resoluciones y órdenes.

4 Artículo 6.-Reglamento y Notificación

5 El NET tendrá facultades para promulgar los reglamentos necesarios para adelantar
6 los objetivos de esta Ley y deberá utilizar el procedimiento establecido por la Ley 38-
7 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
8 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

9 Asimismo, el NET deberá notificar sobre las disposiciones de esta Ley a toda página
10 de internet clasificada como red social, según aquí definida, en un término de treinta
11 (30) días después de la aprobación de esta Ley y advertir de las consecuencias de su
12 incumplimiento. La falta de dicha advertencia, sin embargo, no liberará de
13 responsabilidad a quienes no cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

14 Artículo 7.- Penalidades

15 Cualquier operador, empleado o agente de una Página de Internet clasificada como
16 Red Social, según aquí definida, que viole las disposiciones de esta Ley o los
17 reglamentos y órdenes del NET estará sujeto a una penalidad civil de diez mil dólares
18 (\$10,000.00) por cada infracción.

19 Artículo 8.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.